



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

()

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 2 y numeral 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003 y en la sección 5 del capítulo 7 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política, prevé: “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

Que el acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio señala en su artículo 2, numeral 2.2 que: “[L]os Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.”

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los Países Miembros podrán mantener, elaborar o

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia”

aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que el artículo 2 de la Decisión 506 de la Comisión de la Comunidad Andina determinó que: dicha decisión se aplicará al reconocimiento y aceptación automática, por parte de los Países Miembros, de los certificados de conformidad de producto con reglamento técnico o con Norma Técnica de Observancia Obligatoria del país de destino, emitidos por los organismos de certificación acreditados o reconocidos incluidos en un registro de dichas entidades que para tal efecto llevará la Secretaría General. Este registro será actualizado automáticamente por las notificaciones que realice alguno de los Países Miembros a través de la Secretaría General.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario, indicando que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 dispone que: “[e]l Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas”.

Que el Numeral 4º del Artículo 2º del Decreto Ley 210 de 2003 determinó que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la formulación de las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad y protección del consumidor, entre otras. Así mismo, el Numeral 7º del Artículo 28º del Decreto Ley 210 de 2003 dispuso dentro de las funciones que debe cumplir la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la coordinación a nivel nacional y la elaboración de aquellos reglamentos técnicos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente.

Que el artículo 23 de la Ley 1480 del 2 de octubre de 2011 “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones” estableció los parámetros que debe cumplir toda información provista a los consumidores por los miembros de la cadena de producción, comercialización y distribución. Es así como, la información debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la citada Ley en materia de responsabilidad por producto defectuoso, siendo además oportuno destacar que el parágrafo del artículo 21 dispuso que cuando se viole un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien”.

Que el artículo 2.2.1.7.5.4, del Decreto 1595 de 2015 por el cual se modifica el Capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, establece como buena práctica de reglamentación técnica: *desarrollar Análisis de Impacto Normativo – AIN, tanto ex ante como ex post.*

Que La Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo puso en conocimiento del público en general el inventario de Análisis de Impacto Normativo, tramitado de manera regular a partir del año 2016, conforme al artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1595 del 2015, por el cual se modifica el Capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia”

Que como resultado del AIN ex post elaborado para la Resolución 0495 “Por la cual se expide el Reglamento Técnico N° RTC-003MDE para Ollas de Presión de uso doméstico y sus accesorios”, se obtuvo como mejor medida la de actualizar el Reglamento Técnico No RTC-003MDE para Ollas de Presión de uso doméstico y sus accesorios, que se fabriquen o importen para su uso en Colombia.

Que con el propósito de adoptar medidas para disminuir y prevenir riesgos que atenten contra la salud y seguridad de los usuarios, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaboró el presente reglamento técnico aplicable a ollas de presión de uso doméstico, que se produzcan o importen para su comercialización en Colombia.

Que el anteproyecto de este Reglamento Técnico se dispuso para consulta pública de gremios, asociaciones, productores, importadores y público en general, en la página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por un término de _____ () días, desde el ____ de _____ de 2016 hasta el ____ de _____ de 2017, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1595 de 2015.

Que el proyecto obtuvo el concepto favorable de la Dirección de Regulación sobre no creación de obstáculos técnicos al comercio de que trata el Decreto 1074 de 2015.

Que el proyecto de Reglamento Técnico fue notificado internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, así:

- Ante la Organización Mundial de Comercio – OMC el ____ de _____ de 2017 y ____ de _____ de 2016 con la signatura _____
- Ante la Secretaría de la Comunidad Andina - CAN el ____ de ____ de 2017.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2897 de 2010, se elevó consulta a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en relación con la abogacía de la competencia, a lo cual, dicha entidad mediante comunicación del ____ de _____ de 2017, manifestó: “ _____ ”

Que se recibieron comentarios de diferentes actores, así como de instituciones y organismos del Subsistema Nacional de la Calidad, con los cuales, una vez conocidos y tenidos en cuenta, se elaboró el texto definitivo del presente reglamento técnico.

Que en mérito de lo expuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

Artículo 1° Expedición del Reglamento Técnico. Expedir el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia”.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia"

CAPÍTULO I OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto del presente Reglamento Técnico propende por la efectividad del derecho a la seguridad e indemnidad de los consumidores en el uso de las ollas de presión de uso doméstico.

Artículo 3°. *Campo de Aplicación.* Este Reglamento Técnico se aplica a aquellos utensilios de cocina para uso doméstico conocidos como ollas de presión con un volumen no mayor a 10 litros (L), que se produzcan, comercialicen o distribuyan para su uso en Colombia.

Los productos objeto del presente Reglamento Técnico se clasifican en las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Descripción / Texto de subpartida
76.15.10.10.00	Ollas de presión, de Aluminio.
73.23.93.10.00	Ollas de presión, de acero inoxidable.

Parágrafo 1. Excepciones: Las disposiciones del presente reglamento técnico no se aplican a:

- a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención u objeto promocionar mercancías, siempre que, su presentación lo descalifique para su venta y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- b) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, de que trata el Decreto 2685 de 1999 "Por el cual se modifica la Legislación Aduanera" o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. Exclusiones:

- a) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- b) Muestras sin valor comercial dirigidas exclusivamente para obtener el respectivo certificado de conformidad, en una cantidad que no superes las xxxx unidades por referencia.
- c) Ollas de presión con un volumen interno mayor a 10 litros (L) que se produzcan o importen para su uso en Colombia.

Parágrafo 3. En todo caso, de crearse subpartidas relacionadas con el producto aquí definido como ollas de presión de uso doméstico, adicionales a las previstas en este artículo, se entenderá que deben aplicarse las disposiciones descritas en este Reglamento Técnico a esa nueva subpartida.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia”

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y SIGLAS

Artículo 4°. *Definiciones y Siglas.* El presente reglamento técnico contiene las siguientes definiciones y siglas.

4.1. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento Técnico, son aplicables las siguientes definiciones:

Capacidad nominal. Capacidad obtenida cuando el cuerpo de la olla de presión se llena hasta el borde con agua, permitiendo que se nivele completamente mientras descansa sobre una superficie horizontal.

Comercializar. Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto. Como ejemplo: “Van a comercializar una nueva marca de ollas”.

Comercialización. Acción y efecto de comercializar.

Consumidor o usuario. Según el artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Cualidades organolépticas. Se refiere a la permanencia del olor, sabor y percepción visual de los alimentos que se someten a cocción en la olla de presión.

Cuerpo. Parte componente de la olla de presión, que le permite actuar de forma abierta en cocción despresurizada e incluye base y lados, pero excluye la tapa.

Dispositivo automático para el alivio de presión. Dispositivo que opera por reacondicionamiento propio.

Dispositivo de seguridad para el alivio de presión. Elemento de control acoplado a la olla de presión para reducir la presión interna en forma segura cuando se presenta una falla en el dispositivo de regulación de presión.

Dispositivo desechable (destructible) para el alivio de presión. Dispositivo que no puede ser reutilizado para su operación, a menos que sea reemplazado por un nuevo componente.

Dispositivo para la regulación de presión. Elemento de control acoplado a la olla de presión, con el objeto de mantener una presión de cocción equivalente a la presión nominal de operación o a una presión inferior para las ollas diseñadas con el propósito de trabajar a más de una presión.

Dispositivo reposicionable para el alivio de presión. Dispositivo que puede ser reutilizado para su operación, por medio de un simple ajuste.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia”

Empaque. Cualquier material que encierra la olla, con el fin de preservarlo y facilitar su entrega al consumidor cuando se comercializa y el cual no se requiere para el funcionamiento de la misma.

Etiqueta. Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada, adherida, o fijada al producto, o cuando no sea posible por las características del producto, al pallet, a su caja o unidad de empaque o envase.

Etiquetado. Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase, empaque o pallet.

Etiqueta permanente. Etiqueta que es fijada en los productos por un proceso de termofijación o cualquier otro proceso que garantice la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta el momento de su comercialización hacia el consumidor.

Información. Según el artículo 5º de la Ley 1480 de 2011, es todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

Letras legibles a simple vista. Letras que se pueden ver sin ayuda de instrumentos ópticos especiales como lupas, microscopios o gafas distintas a las prescritas por un profesional de la salud competente.

Literatura del Producto. Toda información técnica del producto disponible para el consumidor, a través de cualquier medio, que sea accesible y comprensible para el consumidor, coincidiendo dicha información con las características de la información trazadas por el artículo 23 del Estatuto del Consumidor.

Manual de operación. Documento guía que explica el funcionamiento de un bien, el cual contiene la información técnica del producto así como las instrucciones para su correcta utilización, de tal manera que su uso no conlleve ningún riesgo para la seguridad, salud, integridad y vida del consumidor.

Olla de Presión de Uso Doméstico. Recipiente hermético que cuece los alimentos por un efecto combinado de presión y temperatura, cuya presión se regula por una válvula. La olla de presión de uso doméstico está regulada por un volumen no mayor a 10 litros (L).

Productor. Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria”.

Proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro. Para los efectos de este reglamento técnico, el concepto de proveedor comprenderá tanto al fabricante colombiano como al importador del producto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia"

Partes. Comprende cuerpo, tapa, mango, asas, perillas y medios de fijación, empaques para sellado, dispositivos de regulación de presión y de alivio de presión.

Presión nominal de operación. Presión de diseño para cocción.

Regulador: Para el presente Reglamento Técnico es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Resultados de la evaluación de la conformidad: Para efectos de aplicabilidad del presente Reglamento Técnico y en concordancia con lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, los resultados de la evaluación de la conformidad comprenden certificados de conformidad, informes de laboratorio e informes de inspección, que se requieran para los productos regulados.

Rotulado: Sistema de marcado en la parte exterior de las ollas de presión (cuerpo de la olla), de manera visible, legible, que asegure la claridad de la información declarada en ellas.

4.2. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

- a) ISO International Standards Organization.
- b) kPa KiloPascales.
- c) NTC Norma Técnica Colombiana.
- d) OMC Organización Mundial del Comercio.
- e) Pa Pascal (Unidad de Presión del Sistema Internacional de Unidades).
- f) RT Reglamento Técnico.

CAPÍTULO III ASPECTOS TÉCNICOS APLICABLES

Artículo 5°. Requisitos técnicos. Para prevenir prácticas que puedan inducir a error en el uso de las ollas de presión de uso doméstico y con fundamento en el numeral 85 del Artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1595 del 2015, y el literal c) del numeral 3º del artículo 9 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, o en la disposición que en esta materia les adicionen, modifiquen o sustituyan las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente Reglamento Técnico, tanto de producción nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

5.1. Requisitos para la prevención de prácticas que puedan inducir a error:

5.1.1. Requisitos del Etiquetado. Las ollas de presión deben llevar en un lugar destacado y visible de su empaque, marcado con letra legible a simple vista, la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante.
- b) Durante su uso, antes de destapar, asegúrese de liberar completamente el vapor.
- c) Durante su uso no llenar la olla a menos de 2/3 de la altura de la olla para alimentos que no aumentan su volumen tales como carne, verduras.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia”

- d) Llene menos de 1/4 de la capacidad de la olla para la cocción de alimentos tales como vegetales secos o arroz, etc.
- e) Presión nominal de operación.
- f) Capacidad nominal.

5.1.2. Requisitos del Rotulado. Las ollas de presión deben ser marcadas con rótulos adhesivos que contengan la siguiente información:

- a) En la tapa y en el cuerpo de la olla, con etiquetas adhesivas en letra legible a simple vista, en idioma castellano, indicando la siguiente leyenda: Precauciones durante su uso:
 - Durante su uso, antes de destapar, asegúrese de liberar completamente el vapor.
 - Durante su uso no llenar la olla a menos de 2/3 de la altura de la olla para alimentos que no aumentan su volumen tales como carne, verduras.
 - Llene menos de 1/4 de la capacidad de la olla para la cocción de alimentos tales como vegetales secos o arroz, entre otros.
- b) En las asas, mango o perillas, símbolos o **pictogramas** alusivos a:
 - No destape la olla sin liberar el vapor.
 - Temperatura elevada.

5.1.3. Manual de operación. Las ollas de presión deben contener un manual de operación en el que se mencionen las siguientes instrucciones para el seguro y adecuado uso:

- a) Nombre del fabricante.
- b) Presión nominal de operación.
- c) Capacidad nominal.
- d) Instrucciones de uso: El contenido que se menciona a continuación es el mínimo. El fabricante podrá adicionar lo que considere pertinente para minimizar el riesgo y peligro que pueda ocasionar la olla).
 1. Esquema o diagrama grafico de la olla, indicando sus componentes, características y dispositivos de seguridad.
 2. Precauciones de seguridad para evitar accidentes.
 3. Recomendaciones del fabricante.
 4. Indicaciones del correcto uso de la olla, explicándolo con esquemas o gráficos.
 5. Preguntas y respuestas a problemas frecuentes que pueda presentar la olla.
 6. Mantenimiento de la olla.
 7. Tiempos de referencia para la cocción de alimentos en la olla (tipo de alimento, volumen a ocupar entre alimento y agua, tiempo de cocción, estado del alimento para reconocer si esta cocido por completo, observaciones o comentarios adicionales).
 8. Detalles sobre el método de apertura y cierre de la olla, precauciones de seguridad.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia”

9. El manual debe indicar cuáles dispositivos de seguridad pueden cambiarse por parte del usuario y cuáles deben ser reemplazados únicamente por personal experto.
10. Así mismo, el manual de instrucciones debe indicar siempre la presión nominal de operación de la olla de presión, expresada en kPa y advertir claramente sobre el peligro de destapar la olla en operación.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

Artículo 6°. *Declaración de Conformidad del Proveedor.* Para efectos de evaluación de la conformidad del requisito de etiquetado de los productos sujetos al cumplimiento del presente Reglamento Técnico, previamente a su comercialización, los productores o importadores, deben suscribir la mencionada declaración, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2).

Con la presentación de la declaración de conformidad del proveedor de que trata el inciso anterior, se presume que el declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos, para que el producto garantice la seguridad del consumidor durante su uso. Por tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en la misma, están en conformidad y cumplen con los requerimientos de la NTC 1798, 5ª actualización.

CAPÍTULO IV CONTROL, VIGILANCIA Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 7°. *Responsabilidad de Productores, Importadores y Comercializadores.* La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los productores, importadores o comercializadores, que dan la conformidad a los productos objeto del presente Reglamento Técnico sin cumplir con los requisitos aquí previstos.

Artículo 8°. *Registro de Fabricantes e Importadores de Productos o Servicios por la Superintendencia de Industria y Comercio.* Para efectos de control y vigilancia, los productores e importadores, previamente a la puesta en circulación o a la importación de los productos sujetos al cumplimiento de este Reglamento Técnico, deberán inscribirse ante el Registro de Productores e Importadores, dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 9°. *Entidades de Control y Vigilancia.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con las normas vigentes, las que le modifiquen, adicionen o sustituyan, ejercerá las actuaciones que le corresponden con respecto al presente Reglamento Técnico, en virtud de su potestad aduanera.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia"

La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en ejercicio de las facultades de control y vigilancia establecidas en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 3144 de 2008, es la entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir en el mercado las prescripciones señaladas en este Reglamento Técnico.

Artículo 10º. *Régimen Sancionatorio:* El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, dará lugar a las sanciones previstas en la ley 1480 de 2011 y demás normas que le sea aplicables.

CAPITULO VII REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 11º. *Revisión Y Actualización:* Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo revisará en un término no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron o, si una de las normas en las que está basado, es actualizada o modificada y esa actualización o modificación afecta los requisitos establecidos por el Reglamento Técnico. En este caso, la revisión debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha de actualización o de modificación de la norma respectiva.

Artículo 12º *Régimen de transición.* Todas las ollas de presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia, deben cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico a partir del primer año posterior a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Artículo 13º. *Notificación.* Una vez expedida y publicada la presente resolución se deberá notificar a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y a los demás países con los que Colombia tenga tratados de libre comercio vigentes donde hay quedado establecida esta obligación.

Artículo 14º. *Vigencia.* De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el numeral 5º del artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias, particularmente la Resolución 0495 del 17 de junio de 2002, emitida por el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico, que se produzcan, comercialicen y distribuyan para su uso en Colombia”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO;

MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO

Proyectó: Nelson Andrés Rivera Rodríguez
Revisó: María Leonisa Ortiz Bolívar
Aprobó: Daniel Arango Angel